

Recurso de Revisión N°: 01905/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica del  
Ejecutivo Estatal

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01905/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00104/CJEE/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"Solicito saber el avance o etapa en que se encuentra el Reglamento que permitirá al Gobernador otorgar indultos, gracias." [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 01905/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del  
Ejecutivo Estatal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

*"Toluca, México a 17 de Agosto de 2017*

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00104/CJEE/IP/2017

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*se remite respuesta a solicitud de información, si esta no es legible favor de comunicarse a los teléfonos 2137511 y 2137512, ext. 106*

ATENTAMENTE

DRA. PATRICIA BENITEZ CARDOSO" [Sic]

Cabe precisar que el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados "*respuesta saimex 104-2017.pdf* y *respuesta unidad saimex 104-2017.pdf*" los cuales no se insertan a la presente por ser de conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión N°: 01905/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del  
Ejecutivo Estatal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

### TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número 01905/INFOEM/IP/RR/2017, manifestando lo siguiente:

#### Acto Impugnado:

*"Respuesta otorgada por el sujeto obligado" [Sic]*

#### Razones o Motivos de Inconformidad:

*"Si bien se da respuesta, no considero que sea la adecuada toda vez que no es un derecho de petición, ya que el actuar respecto a la información solicitada debe obrar documentado en los archivos del sujeto obligado, resultando imposible que no se tenga registro escrito al respecto. Además, la respuesta no es clara, uno de los requisitos que por ley debe colmar, ya que la respuesta es "está en proceso de validación de las instancias correspondientes" no especificando ni en qué consiste dicho proceso ni a qué instancias se refiere, además, con dicha respuesta se cae en una contradicción ya que por un lado se responde diciendo que está en un proceso y en determinada instancia y por otro se indica que no se configura el derecho de acceso a la información y refiere a un juicio de valor que ni señala ni concuerda con mi solicitud. Por lo anterior, atentamente pido sea revisada mi solicitud y se determine*

**Recurso de Revisión N°:** 01905/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Consejería Jurídica del  
Ejecutivo Estatal

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*que la información pública que solicito me sea entregada y no se me haga nugatorio mi derecho humano de acceder a ella, tal y como parece que pretendiere la Consejería Jurídica con su falaz, contradictoria, somera, vaga y ambigua respuesta. Gracias."*

*[Sic]*

#### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **Recurrente** omitió presentar alegatos, pruebas o manifestaciones que a su derecho convinieran.

Recurso de Revisión N°: 01905/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del  
Ejecutivo Estatal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por su parte el **Sujeto Obligado** en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete remitió su informe justificado, el cual, conforme a la fracción VII del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró al expediente del recurso de revisión señalado al rubro.

Por lo que en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

**Recurso de Revisión N°:** 01905/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Consejería Jurídica del  
Ejecutivo Estatal

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

**Recurso de Revisión N°:** 01905/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Consejería Jurídica del  
Ejecutivo Estatal

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

#### **Cuarto. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia resulta oportuno recapitular lo que la hoy Recurrente requirió mediante solicitud de acceso a la información de folio 00104/CJEE/IP/2017, lo cual consistió en:

*"Saber el avance o etapa en que se encuentra el Reglamento que permitirá al Gobernador otorgar indultos."*



Así como la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado**, en la que argumentó lo siguiente:

- a) Por cuanto hace a lo manifestado en su solicitud de información, esta Unidad de Transparencia advierte que la solicitud de información de mérito no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición, que se encuentra previsto en el artículo 8 constitucional.
- b) Lo anterior, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que con lleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición, bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.
- c) Sin embargo, privilegiando el principio de máxima publicidad, esta Unidad de Transparencia requirió mediante oficio CJ/UIPPE/693/2017 al Servidor Público Habilitado de la Dirección General Jurídica y Consultiva la información solicitada y a través del oficio 227041004/DGJC/DALAE/3010/2017, da respuesta a su petición, misma que se adjunta al presente.
- d) El Reglamento que tendrá por objeto establecer el procedimiento para el otorgamiento y substanciación del indulto a los reos del fuero común, se encuentra en validación de las instancias correspondientes, por lo que en su momento será

**Recurso de Revisión N°:** 01905/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Consejería Jurídica del  
Ejecutivo Estatal  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

publicado el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" para darlo a conocer a la población mexiquense.

Ya que en función de ello, la hoy **Recurrente** interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa en el que arguyó como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

1. Si bien se da respuesta, no considero que sea la adecuada toda vez que no es un derecho de petición.
2. El actuar respecto a la información solicitada debe obrar documentado en los archivos del sujeto obligado, resultando imposible que no se tenga registro escrito al respecto.
3. La respuesta no es clara, uno de los requisitos que por ley debe colmar, ya que la respuesta es "está en proceso de validación de las instancias correspondientes" no especificando ni en qué consiste dicho proceso ni a qué instancias se refiere.
4. Con dicha respuesta se cae en una contradicción ya que por un lado se responde diciendo que está en un proceso y en determinada instancia y por otro se indica que no se configura el derecho de acceso a la información.

A lo que el **Sujeto Obligado** mediante informe justificado reiteró su respuesta, añadiendo lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01905/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del  
Ejecutivo Estatal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- I. Es infundada la inconformidad presentada por el hoy recurrente ya que a su criterio establece, que no considera adecuada la respuesta, porque según él, debe obrar documentación en los archivos de este Sujeto Obligado, siendo que en su requerimiento solo pregunta el avance o etapa que se encuentra un reglamento y jamás solicita algún documento es por ello, que esta Unidad de Transparencia le informa que dicho reglamento se encuentra en validación por las instancias correspondientes contestando lo solicitado.
- II. Sin considerar que nos hubiera solicitado el mencionado reglamento, este Sujeto Obligado no estaría en posibilidad de entregarlo, ya que si bien es cierto, dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 38 Ter, fracción 111 y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se encuentra la elaboración o revisión de leyes, reglamentos, acuerdos o decretos, también lo es, que no puede hacer público un proyecto de creación o revisión de alguna ley o reglamento sino hasta que se encuentre aprobado por las autoridades competentes y por consiguiente publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
- III. Es por ello, que se le hace del conocimiento, tal y como lo solicita el recurrente, la etapa en que se encuentra y se le informó, más nunca se le negó lo solicitado como lo establece en su inconformidad, aun tratándose de un derecho de petición, por lo que esta Unidad de Transparencia basada en preservar el Principio de Máxima Publicidad, le contesta la pregunta realizada en dicha petición. Aunado a lo anterior
- C. Comisionada Ponente, esta Unidad de Transparencia le explica con detalle





GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



GENIO • TRABAJO • LOGRO  
**enGRANDE**

Toluca de Lerdo, México a 05 de septiembre de 2017

**INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 01905/INFOEM/IP/RR/2017**  
**SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00104/CJEE/IP/2017**  
**TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA**

**C. COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS:**

En atención al Recurso de Revisión 01905/INFOEM/IP/RR/2017 de fecha dieciocho de agosto del año en curso, ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), inconformándose en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Información a la solicitud de información pública 00104/CJEE/IP/2016 de fecha 17 de agosto de 2017, la que a la letra dice:

*"Solicito saber el avance o etapa en que se encuentra el Reglamento que permitirá al Gobernador otorgar indultos, gracias."*

La cual una vez analizada fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Dirección General Jurídica y Consultiva, quienes emitieron respuesta a la referida solicitud, en la cual hacen del conocimiento lo siguiente: *"...que el Reglamento que tendrá por objeto establecer el procedimiento para el otorgamiento y substanciación del indulto a los reos del fuero común, se encuentra en validación de las instancias correspondientes, por lo que en su momento será publicado el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" para darlo a conocer a la población mexiquense."*, mismas que se anexaron a la respuesta de esta Unidad de Transparencia.

Asimismo en el oficio número CJ/JIPPE/779/2017 de fecha 16 de agosto del año en curso, que esta Unidad de Transparencia remite al solicitante se le hace del conocimiento lo siguiente:

*"En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 2, 11, 12, 15, 23 fracción I, 24 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle lo siguiente:*

*Por cuanto hace a lo manifestado en su solicitud de información, esta Unidad de Transparencia advierte que la solicitud de información de mérito no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición, que se encuentra previsto en el artículo 8 constitucional.*

*Lo anterior, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que con lleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición, bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que deba entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.*

*Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: "...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respetiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrita de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.*

CONSEJERÍA JURÍDICA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,  
COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA  
**EN GRANDE**

*Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como "el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."*

*A este respecto y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública."*

*Además el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."*

*De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.*

*Por lo que es de señalarse que en su solicitud presentada, requiere una razón o bien, un razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:*

*Por qué.*

*1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

*Razón.*

*(Del lat. ratio, -onis).*

*1.f. Facultad de discurrir.*

*2.f. Acto de discurrir el entendimiento.*

*3.f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.*

*4.f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

*Razonamiento.*

*1.m. Acción y efecto de razonar.*

*2.m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

*Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte de este Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad, pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte de esta Dependencia tendiente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.*

CONSEJERÍA JURÍDICA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,  
PROPAGACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE TRABAJO Y LOGRO  
**en GRANDE**

*Por todo lo anteriormente expuesto, la solicitud de información del peticionario no cumple con los requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que no se trata de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.*

*Sin embargo, privilegiando el principio de máxima publicidad, esta Unidad de Transparencia requirió mediante oficio CJI/UPPE/693/2017 al Servidor Público Habilitado de la Dirección General Jurídica y Consultiva la información solicitada y a través del oficio 227041004/DGJC/DALAE/3010/2017, da respuesta a su petición, misma que se adjunta al presente.*

...

Derivado de la contestación emitida en fecha 17 de agosto del año en curso, por esta Unidad de Transparencia, y que ha sido anteriormente descrita, se presentó Recurso de Revisión en contra de la respuesta, en la cual establece que:

**ACTO IMPUGNADO:**

*"Respuesta otorgada por el sujeto obligado."*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"Si bien se da respuesta, no considero que sea la adecuada toda vez que no es un derecho de petición, ya que el actuar respecto a la información solicitada debe obrar documentado en los archivos del sujeto obligado, resultando imposible que no se tenga registro escrito al respecto. Además, la respuesta no es clara, uno de los requisitos que por ley debe colmar, ya que la respuesta es "está en proceso de validación de las instancias correspondientes" no especificando ni en qué consiste dicho proceso ni a qué instancias se refiere, además, con dicha respuesta se cae en una contradicción ya que por un lado se responde diciendo que está en un proceso y en determinada instancia y por otro se indica que no se configura el derecho de acceso a la información y refiere a un juicio de valor que ni señala ni concuerda con mi solicitud. Por lo anterior, atentamente pido sea revisada mi solicitud y se determine que la información pública que solicito me sea entregada y no se me haga nugatorio mi derecho humano de acceder a ella, tal y como parece que pretendiere la Consejería Jurídica con su falaz, contradictoria, somera, vaga y ambigua respuesta. Gracias."*

Por lo anterior, y en términos del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de México, el Recurso de Revisión planteado por el particular cumple con los requisitos legales para su interposición.

De lo anteriormente expuesto a Usted C. Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el siguiente Informe Justificado:

C. Comisionada Ponente como podrá usted corroborar, que es infundada la inconformidad presentada por el hoy recurrente ya que a su criterio establece, que no considera adecuada la respuesta, porque según él, debe obrar documentación en los archivos de este Sujeto Obligado, siendo que en su requerimiento solo pregunta el avance o etapa que se encuentra un reglamento y jamás solicita algún documento, es por ello, que esta Unidad de Transparencia le informa que dicho reglamento se encuentra en validación por las instancias correspondientes contestando lo solicitado, ahora bien sin

CONSEJERÍA JURÍDICA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,  
COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión N°: 01905/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del  
Ejecutivo Estatal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



CONSEJO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
**en GRANDE**

considerar que nos hubiera solicitado el mencionado reglamento este Sujeto Obligado no estaría en posibilidad de entregarlo, ya que si bien es cierto, dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 38 Ter, fracción III y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se encuentra la elaboración o revisión de leyes, reglamentos, acuerdos o decretos, también lo es, que no puede hacer público un proyecto de creación o revisión de alguna ley o reglamento sino hasta que se encuentre aprobado por las autoridades competentes y por consiguiente publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", es por ello, que se le hace del conocimiento, tal y como lo solicita el recurrente, la etapa en que se encuentra y se le informó, más nunca se le negó lo solicitado como lo establece en su inconformidad, aún tratándose de un derecho de petición, por lo que esta Unidad de Transparencia basada en preservar el Principio de Máxima Publicidad, le contesta la pregunta realizada en dicha petición. Aunado a lo anterior C. Comisionada Ponente, esta Unidad de Transparencia le explica con detalle porque su solicitud es un derecho de petición y no un derecho de acceso a la información.

Es por ello, C. Comisionada Ponente, solicito tenga a bien ~~dejar sin efectos el recurso~~ que nos ocupa ya que como usted bien podrá corroborar con las documentales que se anexan que este sujeto obligado cumplió y realizó lo conducente para atender la solicitud de información del ahora recurrente en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto a usted, C. Comisionada Ponente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente solicitó:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, en términos del presente ocurso.

SEGUNDO.- Tener a bien resolver con base a los argumentos aquí formulados.

ATENTAMENTE

DRA. PATRICIA BENTEZ CARDOSO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

CONSEJERÍA JURÍDICA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,  
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



Recurso de Revisión N°: 01905/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del  
Ejecutivo Estatal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO "2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



GENTE QUE TRABAJA LOGRA  
**EN GRANDE**

Toluca, México, 16 de agosto de 2017.  
Oficio: C/JUIPE/779/2017  
Solicitud de Información 00104/CJEE/IP/2017.

**C. SOLICITANTE  
PRESENTE**

En atención a su solicitud de información citada al rubro, ingresada a través del SAIMEX en fecha 31 de Julio de 2017, y con fundamento en el numeral Cuarenta y Dos de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente oficio de respuesta:

**INFORMACIÓN SOLICITADA:**

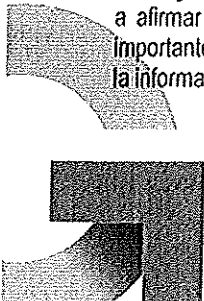
*"Solicito saber el avance o etapa en que se encuentra el Reglamento que permitirá al Gobernador otorgar indultos. gracias."*

**RESPUESTA:**

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 2, 11, 12, 15, 23 fracción I, 24 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle lo siguiente:

Por cuanto hace a lo manifestado en su solicitud de información, esta Unidad de Transparencia advierte que la solicitud de información de mérito no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición, que se encuentra previsto en el artículo 8 constitucional.

Lo anterior, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que con lleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición, bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.



CONSEJERÍA JURÍDICA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,  
COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO "2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
**EN GRANDE**

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:  
*"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier indole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.*

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."*

A este respecto y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública."*

Además el derecho a la Información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."*

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

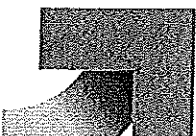
Por lo que es de señalarse que en su solicitud presentada, requiere una razón o bien, un razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:

*Por qué.*

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. *¿Por qué le agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

*Razón.*

*(Del lat. ratio, -onis).*



CONSEJERÍA JURÍDICA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,  
COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO "2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
**en GRANDE**

1. *f. Facultad de discurrir.*
2. *f. Acto de discurrir el entendimiento.*
3. *f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
4. *f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

**Razonamiento.**

1. *m. Acción y efecto de razonar.*
2. *m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte de este Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad, pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte de esta Dependencia tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Por todo lo anteriormente expuesto, la solicitud de información del peticionario no cumple con los requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que no se trata de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Sin embargo, privilegiando el principio de máxima publicidad, esta Unidad de Transparencia requirió mediante oficio CJ/UIPPE/693/2017 al Servidor Público Habilitado de la Dirección General Jurídica y Consultiva la información solicitada y a través del oficio 227041004/DGJC/DALAE/3010/2017, da respuesta a su petición, misma que se adjunta al presente.

No omito comentarle, que tiene un plazo de quince días hábiles para promover Recurso de Revisión en términos de los artículos 178 y 179 de la Ley en la materia.

ATENTAMENTE

  
DRA. PATRICIA BENÍTEZ CARDOSO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CONSEJERÍA JURÍDICA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,  
COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión N°: 01905/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del  
Ejecutivo Estatal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA  
**en GRANDE**

Toluca de Lerdo, México, a 02 de agosto de 2017.  
Oficio Número: 227041004/DGJC/DALAE/3010/2017.

DOCTORA  
PATRICIA BENÍTEZ CARDOSO  
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,  
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN  
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA  
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número CJ/UIPPE/693/2017, mediante el cual hace del conocimiento a esta Dirección General que a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ingresó una solicitud de información registrada con el folio número 000104/CJEE/IP/2017, que a la letra dice:

"Solicito saber el avance o etapa en que se encuentra el Reglamento que permita al Gobernador otorgar indultos, gracias."

Al respecto le comento, que el Reglamento que tendrá por objeto establecer el procedimiento para el otorgamiento y substanciación del indulto a los reos del fuero común, se encuentra en validación de las instancias correspondientes, por lo que en su momento será publicado el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" para darlo a conocer a la población mexiquense.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. IVÁN OCTAVIO ROJAS DELGADO  
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO

L'NEC/RR/14/BSB

CONSEJERÍA JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA

Recurso de Revisión N°: 01905/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del  
Ejecutivo Estatal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, esta Autoridad Garante del derecho de acceso a la información pública hace constar que del análisis de todas las manifestaciones emitidas por el **Sujeto Obligado**, tanto en respuesta como en informe justificado, así como de los argumentos formulados por el hoy **Recurrente**, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad, en razón de lo siguiente:

- Respecto de los argumentos emitidos por el **Sujeto Obligado** en la respuesta, señalados en la presente resolución con los incisos a), b), c) y d), esta Autoridad considera que se encuentran dentro del marco legal, de conformidad con los artículos 160, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- La unidad de transparencia del **Sujeto Obligado** turnó la solicitud al área competente que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones debía contar con la información, es decir, a la Dirección General Jurídica y Consultiva, ya que de conformidad con la fracción VII del artículo 9 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de febrero de dos mil trece, a dicha unidad administrativa le corresponde *"Revisar y formular proyectos de ordenamientos legales, decretos, acuerdos, contratos, convenios y cualquier otro instrumento jurídico del Poder Ejecutivo Estatal"* [Sic].
- Se notificó la respuesta a la solicitante dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión N°: 01905/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del  
Ejecutivo Estatal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- La respuesta se dio respetando la modalidad de entrega elegida por la solicitante, es decir, vía SAIMEX.
- Si bien es cierto el **Sujeto Obligado** en respuesta fundó y motivó el por qué estimó que lo requerido por la impetrante se aleja del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conclusión que esta Autoridad comparte, también lo es que hizo del conocimiento de la impetrante la etapa en la que se encuentra el reglamento que tendrá por objeto establecer el procedimiento para el otorgamiento y substanciación del indulto a los reos del fuero común.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública 00104/CJEE/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

## RESUELVE

**Primero.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información 00104/CJEE/IP/2017 por resultar infundadas las razones o motivos de

Recurso de Revisión N°: 01905/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del  
Ejecutivo Estatal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

inconformidad hechos valer por la **Recurrente**, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

**Segundo.** NOTIFIQUESE al Sujeto Obligado la presente resolución.

**Tercero.** NOTIFIQUESE a la Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS:

Recurso de Revisión N°: 01905/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del  
Ejecutivo Estatal  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete,  
emitida en el recurso de revisión 01905/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV